

RV: APORTA MEMORIAL CON DESTINO AL RADICADO 2022-250

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 11:22 AM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez <lruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 15:53

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APORTA MEMORIAL CON DESTINO AL RADICADO 2022-250



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: JUAN DAVID PAJON // // // // // <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 3:44 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTA MEMORIAL CON DESTINO AL RADICADO 2022-250

Señor(a)

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JUAN DAVID PAJON // // // // //**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JUAN DAVID PAJON // // // //](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Medellín, agosto 24 de 2022.

Doctor:
CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: TATIANA PRADA ÁLVAREZ.
Demandadas: LUZ MABEL CORREA RÍOS y otra.
Radicado: 05-001-31-03-008-2022-00250-00.
Asunto: Otorgamiento de poder.

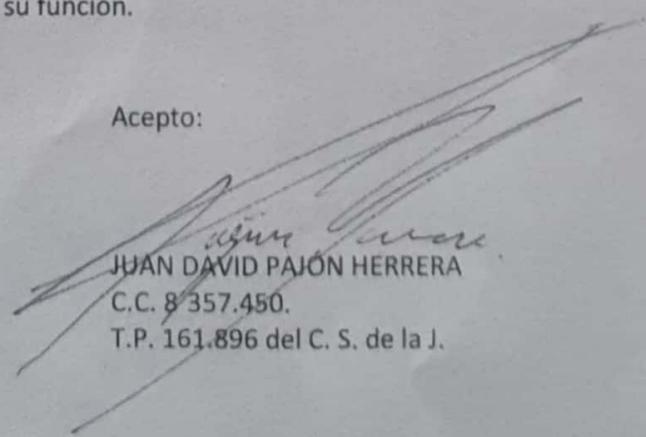
LUZ MABEL CORREA RÍOS, mayor de edad y vecina de Medellín (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía número 43'064.152, localizable a través del correo electrónico luzmabel1941@gmail.com, actuando en mi propio nombre y representación, a través del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, mayor de edad y vecino de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 8'357.450, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 161.896 del Consejo Superior de la Judicatura, localizable a través del correo electrónico juandavidpajon@gmail.com, para que defienda mis intereses dentro del presente proceso declarativo especial de división por venta. El presente poder se otorga sin ninguna limitación atendiendo lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Mi apoderado, queda facultado para formular e impugnar medidas cautelares, transigir, conciliar, desistir, recibir, cobrar, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, suscribir documentos en mi nombre, promover procesos ejecutivos conexos, hacer postura en remate por cuenta de los créditos en mi favor, oponerse a las diligencias de entrega y demás facultades necesarias para el recto cumplimiento de su función.

Cordialmente:

Acepto:

LUZ MABEL CORREA RÍOS
LUZ MABEL CORREA RÍOS
C.C. 43'064.152.


JUAN DAVID PAJÓN HERRERA
C.C. 8'357.450.
T.P. 161.896 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12492479

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Medellín, compareció: LUZ MABEL CORREA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43064152 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

LUZ MABEL CORREA RIOS



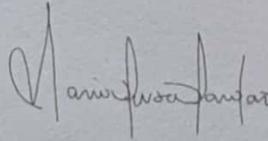
0vmnd0p62ezo
25/08/2022 - 11:56:18

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER .






MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnd0p62ezo

Medellín, 29 de agosto de 2022.

Doctor:

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: TATIANA PRADA ÁLVAREZ.

Demandados: LUZ MABEL CORREA RÍOS y otros.

Radicado: 05-001-31-03-008-2022-00250-00.

Asunto: Reposición solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa posible, sin perjuicio de la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada en la presente causa y atendiendo a lo estatuido por los artículos 318 y 409 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto fechado con el 12 de agosto del año 2022 mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia. La impugnación se cimienta en lo siguiente:

De conformidad con el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso por prejudicialidad procede: *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

Con relación al presente asunto, debe advertirse que en la actualidad cursa entre el señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397 en calidad de demandado y mi representada en calidad de demandante, un proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tramitado

ante el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín, bajo el Radicado Único Nacional 05-001-31-10-011-2020-00394-00.

El trámite antes mencionado, inició con el proveimiento del auto admisorio de fecha 24 de marzo del año 2021 y en la actualidad se está a la espera de la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento programada para el día 18 de abril del año 2023 a partir de las 2:00 P.M.

En tal sentido, resulta necesario advertir que la decisión que se adopte en la presente causa, necesariamente depende de lo que se decida dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como de la posterior liquidación de la misma, pues indudablemente dichas decisiones tienen la vocación de modificar la distribución del derecho real de dominio que recae sobre los inmuebles cuya división por venta se pretende en el presente proceso.

A lo anterior debe aunarse el hecho incontrovertible de que, en el presente proceso declarativo especial, no puede formularse, ora por vía de excepción, ora por vía de reconvención, la cuestión debatida ante el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín, habida cuenta de que Su Señoría carece de competencia para conocer de dichos asuntos atendiendo a la naturaleza de los mismos.

Por último, téngase en cuenta que los inmuebles objeto de división por venta se encuentran embargados y su secuestro ordenado por cuenta del proceso con Radicado Único Nacional 05-001-31-10-011-2020-00394-00 por solicitud expresa del propio señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, quien en dicho proceso está representado por el mismo abogado que apodera a la demandante en la presente causa. Así las cosas, el secuestro y remate de los inmuebles no podrá sucederse en la presente causa, teniendo en cuenta que las medidas cautelares se encuentran decretadas dentro del proceso declarativo antes indicado.

De conformidad con lo expuesto, solicito se declare la suspensión del presente proceso por prejudicialidad en tanto se decida el proceso judicial ante el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín y los trámites conexos al mismo.

Como sustento de la solicitud anexo los siguientes documentos:

Copia de la demanda que dio origen al expediente con Radicado Único Nacional 05-001-31-10-011-2020-00394-00. ANEXO1_REPOSICIÓN.

Copia del auto admisorio proferido dentro del Radicado Único Nacional 05-001-31-10-011-2020-00394-00. ANEXO2_REPOSICIÓN.

Copia de la solicitud de embargo de bienes en cabeza de mi representada formulada por el señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA dentro del Radicado Único Nacional 05-001-31-10-011-2020-00394-00 cuyo decreta y práctica es carga de dicho caballero en ese trámite judicial. ANEXO3_REPOSICIÓN.

Copia del auto fechado con el 18 de mayo de 2022 mediante el cual se programó audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 18 de abril del año 2023 a partir de las 2:00 P.M. dentro del Radicado Único Nacional 05-001-31-10-011-2020-00394-00. ANEXO4_REPOSICIÓN.

Historial del proceso con Radicado Único Nacional 05-001-31-10-011-2020-00394-00. ANEXO5_REPOSICIÓN.

Poder que me faculta para actuar en nombre de la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS. ANEXO6_REPOSICIÓN.

Cordialmente,



JUAN DAVID PAJÓN HERRERA

C.C. 8'357.450.

T.P. 161. 896 del C. S. de la J.

José Luis Vivares Agudelo
Luis Felipe Vivares Porras
Juan David Pajón Herrera
Milena Pérez Vargas

abogados y contadores

Medellín, noviembre 13 de 2020.

Señor(a):
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Reparto

Demandante: Luz Mabel Correa Ríos.
Demandado: Cesar Alberto Prada Plata.
Asunto: Demanda.

JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, mayor de edad y vecino de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 8´357.450 expedida en Envigado (Antioquia), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 161.896 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43´064.152 y atendiendo a lo preceptuado por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, me permito, de la manera más respetuosa posible, presentar la siguiente demanda para que la misma sea tramitada ante su despacho:

I. PARTES

Demandante: Funge como parte demandante la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43´064.152.

Demandado: Las pretensiones de la demanda se dirigen en contra del señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397.

II. PRETENSIONES

II.I. PRETENSIONES PRINCIPALES

Se solicita de manera principal el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declárese que entre la demandante y el demandado se conformó una unión marital de hecho, en los términos estatuidos por la Ley 54 de 1990, la cual inició el día 31 de marzo del año 2006 y finalizó entre los meses de

diciembre de 2019 y enero de 2020 a raíz de la separación total y definitiva de ambos.

SEGUNDA: Declárese que durante que durante toda la relación existente entre la demandante y el demandado y aún después de finalizada la misma, mi poderdante fue y es víctima de violencia, afectiva, emocional y económica proveniente de su compañero.

TERCERA: Declárese que la separación total y definitiva de la demandante y el demandado como compañeros permanentes, tuvo como culpable al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA.

CUARTA: Declárese que entre la demandante y el demandado se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

QUINTO: Declárese la necesidad alimentaria de la demandante y la capacidad alimentaria del demandado.

SEXTA: Como consecuencia de las declaraciones mencionadas:

A. Ordénese el reconocimiento de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la demandante por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos brutos mensuales sin que esta cifra sea inferior a veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que es el valor que a título de alimentos congruos requiere la demandante para subsistir en su posición social.

B. Ordénese la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que existió entre la demandante y el demandado.

SEXTA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición infundada a las pretensiones formuladas.

III. HECHOS

El sustento fáctico de la presente demanda es del siguiente tenor:

PRIMERO: La demandante y el demandado iniciaron una relación sentimental común en el año 1991.

SEGUNDO: Durante el año 1991, el demandado costó el portafolio de modelo de la demandante y realizaron viajes en compañía, entre ellos uno de esparcimiento al municipio de San Jerónimo (Antioquia). A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

TERCERO: En el año 1992, la pareja Prada-Correa continuó con su relación sentimental. De esta manera realizó otro viaje de esparcimiento a la ciudad de

Bogotá D.C. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

CUARTO: Para el año 1992, el demandado comenzó a involucrar a la demandante en sus negocios personales y a acercarla a su círculo social y profesional. En efecto, en dicho año la demandante y el demandado asistieron a reuniones sociales juntos y la demandante comenzó a colaborar activamente en los negocios del demandado, organizando stands en ferias, participando en marchas publicitarias, entre otras actividades similares. En ese mismo año, el demandado alquiló un apartamento ubicado en la Urbanización Girasoles de la 70 (Carrera 70B No. 44B-09 de la ciudad de Medellín, Antioquia), con el fin de que la demandante fijara su habitación en él. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

QUINTO: En el año 1993, la demandante conoció la familia del demandado en la ciudad de Bucaramanga (Santander), tierra natal de éste. En ese mismo año, la pareja realizó un viaje en compañía a la ciudad de Cartagena (Bolívar). A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

SEXTO: Para el año 1994, continuando con la relación existente entre demandante y demandado, mi poderdante continuó colaborando activamente con las actividades profesionales del señor Prada Plata mediante la organización de eventos y stands para promover los negocios de éste. Adicionalmente la pareja realizó un nuevo viaje a la ciudad de Bucaramanga (Santander) y siguieron asistiendo juntos a reuniones y eventos sociales. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

SÉPTIMO: En el año 1995 demandante y demandado realizaron juntos nuevos viajes de esparcimiento en compañía a la ciudad de Cartagena (Bolívar) y nuevamente a la ciudad de Bucaramanga (Santander). A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

OCTAVO: Durante el año 1996 la pareja conformada por la demandante y el demandado realizaron juntos un nuevo viaje de esparcimiento a la República de Panamá, Centroamérica. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

NOVENO: En 1997 demandante y demandado realizaron un nuevo viaje común de esparcimiento a la ciudad de Santa Marta (Magdalena). A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

DÉCIMO: El viaje recreativo realizado conjuntamente por la pareja en el año 1998 fue con destino al balneario de Cancún, ubicado en la República Mexicana, Centroamérica. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

NOVENO: Para el año 1999, la demandante y el demandado continuaron con su relación afectiva. Prueba de ello fue la celebración del cumpleaños de la demandante en el restaurante de comida japonesa SAKURAHANA. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

DÉCIMO: En el año 2000, el viaje de esparcimiento común realizado por la pareja Prada-Correa fue nuevamente al balneario de Cancún, ubicado en la República Mexicana, Centroamérica. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

DÉCIMO PRIMERO: Miami y Orlando, Florida, EEUUA, Norteamérica, junto con la Mancomunidad de Las Bahamas, en El Caribe, fueron los destinos del viaje recreativo común que tuvo la pareja conformada por la demandante y el demandado en el año 2001. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el año 2002 los viajes de esparcimiento comunes de la pareja Prada-Correa continuaron. Uno de ellos tuvo como destino las ciudades de México D.F., Taxco y Acapulco, ubicadas en la República Mexicana, Centroamérica. El otro tuvo como destino nuevamente la ciudad de Bucaramanga (Santander). A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

DÉCIMO TERCERO: En el año 2003, la demandante y el demandado realizaron un nuevo viaje conjunto de ocio, esta vez al País Autónomo de Aruba, región insular perteneciente a las Antillas Menores. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

DÉCIMO CUARTO: La demandante y el demandado realizaron un nuevo viaje juntos, consistente en un crucero por el caribe, en el año 2004. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

DÉCIMO QUINTO: Orlando, Florida, EEUUA, Norteamérica, junto con la ciudad de Montreal, Canadá, Norteamérica, fue el destino de un nuevo viaje realizado por la pareja Prada-Correa en conjunto en el año 2005. Valga recalcar que en este viaje la demandante y el demandado se hospedaron la casa del hermano de mi poderdante de nombre Willman, compartiendo con la familia de éste en todo momento. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

DÉCIMO SEXTO: La demandante y el demandado decidieron libremente constituir una unión marital de hecho a partir del día 31 de marzo del año 2006, momento en el cual adquirieron conjuntamente un inmueble destinado a la vivienda urbana, en el cual fijaron conjuntamente su residencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: En efecto, mediante la Escritura Pública Número 926 del 31 de marzo del año 2006, protocolizada en la Notaría Once de Medellín, la pareja Prada-Correa adquirió conjuntamente los inmuebles identificados con los

Números de Matrícula Inmobiliaria 001-905253, 001-905235, 001-905252 y 001-905150. Dichos inmuebles se encuentran ubicados en la Calle 4 No. 28-51 de la ciudad de Medellín (Antioquia), Urbanización Matisse (Etapa 1) y se identifican como Apartamento 601, Parqueadero con Útil 46, Parqueadero 63 y Parqueadero 64. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran el interior del inmueble descrito en el presente hecho.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-905150, destinado a la habitación de la pareja que lo adquirió, es importante resaltar que el mismo fue afectado bajo el régimen de vivienda familiar tal y como se desprende de la escritura pública mencionada en el hecho anterior.

DÉCIMO NOVENO: La demandante y el demandado, a partir del 31 de marzo del año 2006, continuaron su relación de pareja ahora regida bajo los lineamientos de una unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de manera singular y en forma permanente.

VIGÉSIMO: Igualmente, tal y como había ocurrido hasta el año 2006, la pareja conformada por la demandante y el demandado continuó viajando y realizando actividades de esparcimiento en compañía. En el año 2006 realizaron un viaje en crucero por Miami, Florida, EEUUA, Norteamérica e igualmente viajaron a la República Popular China y a la Región Administrativa Especial de Hong Kong. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para el año 2007, el viaje común efectuado por la pareja Prada-Correa fue con destino a Toronto y Montreal, Canadá, Norteamérica. En esta oportunidad la demandante y el demandado se hospedaron nuevamente en la casa del hermano de mi poderdante. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: A través de la Escritura Pública Número 2.753 del 15 de agosto del año 2007 protocolizada en la Notaría 11 de Medellín, el demandado adquirió un inmueble ubicado en la Parcelación Prado Verde P.H., situada con frente a la vía pública que comunica el Aeropuerto José María Córdova con el Paraje Llanogrande en Rionegro (Antioquia), identificado como la Parcela No. 41 de dicha propiedad horizontal. El inmueble mencionado se identifica con la Matrícula Inmobiliaria Número 020-73153. Sobre dicho lote, algunos años después, la pareja construiría con el esfuerzo de ambos una casa de habitación de lujo.

VIGÉSIMO TERCERO: En el año 2008, la pareja conformada por la demandante y el demandado realizó nuevos viajes de esparcimiento de manera conjunta con destino a Miami y Orlando, Florida, EEUUA, Norteamérica; a la República Argentina y a la República Oriental del Uruguay, América del Sur y a la ciudad de Cartagena (Bolívar). A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

VIGÉSIMO CUARTO: Para el 2009, el destino de viajes de la pareja Prada-Correa fue nuevamente EEUUA, Norteamérica, en este caso a las ciudades de Orlando, Florida y Las Vegas y Los Ángeles, California. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

VIGÉSIMO QUINTO: El día 8 de febrero del año 2010, a través de la Escritura Pública Número 288 protocolizada en la Notaría 20 de Medellín, cancelaron la afectación a vivienda familiar y enajenaron los inmuebles mencionados en el hecho DÉCIMO SÉPTIMO de la presente demanda, en favor de la sociedad mercantil Promotora La Cumbre S.A.

VIGÉSIMO SEXTO: La venta de los inmuebles destinados a la vivienda de la pareja Prada-Correa, obedeció a la compra de un inmueble de mayor categoría destinado para tal fin, el cual adquirieron identificándose como pareja mediante la Escritura Pública Número 575 del 15 de febrero del año 2010 protocolizada en la Notaría 25 de Medellín. En efecto, mediante dicho instrumento la pareja adquirió los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-788483, 001-788548, 001-788549, 001-788558, 001-788559 y 001-804504, los cuales se ubican en la Calle 7B No. 27-30, Condominio Santa Clara, en la ciudad de Medellín. A la presente demanda se adjunta material fotográfico que ilustra el momento en el cual se elaboraron las obras de arte destinadas a decorar dicho inmueble, elaboradas por el pintor conocido como "Guevara".

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-788483, destinado a la habitación de la pareja que lo adquirió, es importante resaltar que el mismo fue afectado bajo el régimen de vivienda familiar tal y como se desprende de la escritura pública mencionada en el hecho anterior.

VIGÉSIMO OCTAVO: En el año 2010, demandante y demandado viajaron nuevamente en compañía con destino a las ciudades de Palm Springs, California y Búfalo, Nueva York, en EEUUA, Norteamérica. Asimismo viajaron nuevamente a Canadá, Norteamérica. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

VIGÉSIMO NOVENO: En el año 2010 también se presentaron otros momentos de esparcimiento de la pareja que quedaron documentados en fotografías. En efecto la demandante realizó una fiesta de egresadas de sus compañeras de "La Normal", evento en el cual el agasajo musical corrió por cuenta del demandado.

TRIGÉSIMO: Entre el año 2010 y el año 2011, la pareja Prada-Correa emprendió un proyecto de inversión de gran envergadura, a saber: la construcción de una casa de lujo en el paraje Llanogrande, de la Ciudad de Rionegro, Antioquia, ubicado en el Lote No. 41 de la Parcelación Prado Verde P.H. Para tal efecto, la pareja mencionada, a través de la Escritura pública Número 1.557 del 4 de mayo del año 2011 protocolizada en la Notaría 11 de Medellín, identificándose como tal, adquirió un préstamo hipotecario de vivienda por valor de

COP\$300´000.000 con la entidad financiera Bancolombia S.A., el cual fue objeto de garantía real con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-73153. Dicho proyecto se desarrolló y culminó durante la convivencia de la pareja, convirtiéndose en un componente importante del patrimonio común de la demandante y el demandado. A la presente demanda se adjunta abundante material fotográfico que da cuenta del diseño, ejecución y culminación de la obra, así como del amueblamiento y decoración del inmueble mencionado en el presente hecho. Debe resaltarse que mi representada tuvo una incidencia directa tanto en la decoración final del inmueble, como en el diseño arquitectónico-estético de la construcción.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Durante el año 2011, la pareja Prada-Correa continuó su convivencia que se evidencia en los momentos de esparcimiento ilustrados por las fotografías adjuntadas con la presente demanda. En particular se resalta la celebración del cumpleaños de la señora demandante y la celebración de la navidad en dicho año.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Para el año 2012, continuó el desarrollo de la convivencia existente entre la demandante y el demandado, la cual se evidencia en nuevos eventos sociales y viajes. A la presente demanda se adjuntan fotografías que ilustran la celebración del cumpleaños de la demandante en dicho año, visita al apartamento ubicado en el municipio de Guatapé (Antioquia) y un viaje de esparcimiento conjunto a los EEUUA, Norteamérica, particularmente a las ciudades de Orlando, Florida y Los Ángeles, San Diego y Las Vegas, California.

TRIGÉSIMO TERCERO: Para ilustrar la convivencia de la pareja durante el año 2013, se aporta gráficamente una nota escrita por el puño y la letra del propio demandado, en la cual agradece a la demandante los detalles que ella ha tenido para con él y le manifiesta que la piensa mucho.

TRIGÉSIMO CUARTO: En el año 2014, continuó la convivencia entre la demandante y el demandado. La misma se ilustra con las fotografías que se adjuntan a la presente demanda tomadas durante el cumpleaños de la demandante, durante los viajes realizados a EEUUA, Norteamérica (ciudades de Orlando y Miami, Florida; Los Ángeles, San Diego, San Francisco, Santa Mónica Palm Springs y Las Vegas, California), una caminata efectuada al Cerro de las Tres Cruces en la ciudad de Medellín (Antioquia) y algunos otros eventos sociales como conciertos y cumpleaños de allegados y familiares. Se destaca en este año la celebración de la navidad en familia en la ciudad de Bucaramanga (Santander). Debe resaltarse que este viaje la demandante y el demandado lo hicieron en compañía de las tres hijas del demandado (de nombres Bibiana, Tatiana y Paula) y de dos amigos en común (de nombres Mauricio y Marta). A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

TRIGÉSIMO QUINTO: La convivencia de la pareja Prada-Correa durante el año 2015 se evidencia en la aparición pública conjunta en diversos eventos sociales. En efecto, en el mes de enero de dicho año realizaron obras sociales de

alimentación para favorecer habitantes de calle. Se resalta también la celebración del cumpleaños de la demandante en el mes de febrero de dicho año; los viajes de esparcimiento conjuntos a la República del Perú, Suramérica y a la ciudad de Orlando, Florida, EEUA, Norteamérica; la certificación de una de las empresas en las que el demandante tiene participación y la celebración de dicha importante distinción; la adquisición de un vehículo nuevo por parte del demandado; y la celebración de cumpleaños de familiares, la navidad y el fin de año en familia. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

TRIGÉSIMO SEXTO: En el año 2016, la convivencia entre el demandante y la demandada continuó su curso. En efecto, el día 1º de enero de dicho año, ambos asistieron a la posesión del Gobernador de Antioquia electo para dicho año. También realizaron viajes en compañía, a las ciudades de Orlando y Miami (Florida), Nueva York (Nueva York), Nueva Jersey (Nueva Jersey) y Seattle, (Washington), EEUA, Norteamérica; a la República Federativa del Brasil, Suramérica; a Toronto y Vancouver, Canadá, Norteamérica y al municipio de Guatapé (Antioquia). Adicionalmente asistieron a múltiples eventos sociales en compañía, por ejemplo al matrimonio de un familiar cercano, a eventos varios de las instituciones educativas CENDI y CEDECO, cenas con amigos en la propiedad de la pareja ubicada en Rionegro (Antioquia), conciertos, feria de las flores, 15 años de la ahijada del demandado (de nombre Alejandra), fiestas con los alumnos de la demandante, preapertura de un hotel de interés patrimonial para la pareja, condecoraciones ofrecidas por el Municipio de Medellín, fiesta ofrecida por el demandado al Doctor Jesús Aníbal Echeverri (se adjunta al presente escrito video en el cual éste agradece el agasajo al demandado y la demandante), celebraciones decembrinas y de navidad en familia, entre muchos otros eventos. Debe también resaltarse que en el año 2016, la pareja solicitó conjuntamente pertenecer al club social Hacienda Fizebad. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: A principios del año 2017, la pareja Prada-Correa viajó nuevamente en plan de esparcimiento al balneario de Cancún, ubicado en la República Mexicana, Centroamérica y a la ciudad de Miami, Florida, EEUA, Norteamérica. En esos primeros meses del año 2017 también compartieron en varios eventos sociales, entre ellos el cumpleaños del doctor Jesús Aníbal Echeverri. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

TRIGÉSIMO OCTAVO: A finales del mes de abril del año 2017, cuando transcurrían aproximadamente 27 años de convivencia, ocurrió un altercado serio entre la pareja Prada-Correa. La demandante sorprendió al demandado en compañía de una mujer de nombre Ana María Pacheco Julio, identificada con la cédula de ciudadanía número 39´279.281, en un restaurante de la ciudad de Rionegro (Antioquia). El demandante y la señora antes mencionada evidenciaban en su trato un contacto afectivo que evidentemente irrespetó la relación que a la sazón, durante más de 25 años, venía sosteniendo la pareja conformada por las partes de este proceso. La señora Saudí Díaz Bastidas, fue testigo de lo acaecido

ese día y así lo declarará en la oportunidad procesal respectiva. Asimismo se adjunta video grabado el día de los hechos.

TRIGÉSIMO NOVENO: Como es natural, el evento descrito en el hecho anterior, generó que se exasperaran los ánimos entre la demandante y la acompañante del demandado, lo cual provocó un fuerte cruce de palabras entre ambas. En tal sentido, la señora Ana María Pacheco Julio decidió iniciar un trámite de carácter policivo en contra de mi poderdante el cual se surtió en la Inspección de Policía de San Antonio en Rionegro (Antioquia).

CUADRAGÉSIMO: El trámite policivo mencionado en el hecho anterior finalizó con un compromiso de no agresión entre la demandante y la señora Ana María Pacheco Julio el día 19 de Mayo del año 2017, sin embargo, las audiencias de dicho procedimiento dan cuenta de la afectación que como mujer tuvo mi poderdante a raíz de los hechos acaecidos, más aún, cuando las citaciones relacionadas con el trámite respectivo le fueron llevadas por personal uniformado de la Policía Nacional a su lugar de trabajo donde es docente de niños pequeños y de niñas pequeñas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Como también es natural, el dolor y la amargura que produjo en mi poderdante el hecho de haber visto a su compañero, quien ella siempre ha considerado como su esposo, en compañía de otra mujer, deterioró sobremanera la relación de pareja de las partes de este proceso. Lo relatado tuvo como desenlace que el demandado abandonare por su iniciativa el hogar común y fijare su residencia en el inmueble ubicado en Rionegro (Antioquia) en el mes de mayo del año 2017.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No obstante lo indicado en el hecho anterior, las partes siguieron teniendo frecuente comunicación vía telefónica, principalmente a través de mensajes de texto (WhatsApp) durante el año 2017 y principios del año 2018. En dichas conversaciones, el demandado mostraba permanentemente su arrepentimiento por lo acaecido y rememoraba la relación de la pareja Prada-Correa con superlativa nostalgia y melancolía. Igualmente le prometía a la demandante romper cualquier tipo de relación con la señora Pacheco Julio, incluso de índole laboral, lo cual lamentablemente nunca ocurrió.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Durante estas conversaciones, demandante y demandado tocaron varias veces el tema de la situación patrimonial de la pareja toda vez que la mayoría del haber de la sociedad patrimonial se encuentra radicado en cabeza del señor Prada Plata. No obstante lo anterior, el demandado siempre fue reacio a liquidar de mutuo acuerdo la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes existente entre las partes. Incluso en el mes de mayo de dicho año, tanto la demandante como el demandado fueron convocados a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho para discutir un negocio inmobiliario con la sociedad mercantil CENTRO EMPRESARIAL LA QUINTA S.A.S. Dicho negocio finalmente fue disuelto y del dinero devuelto nada fue entregado a la demandante.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Dado que a la sazón no se llegó a un acuerdo en el tema patrimonial, la demandante convocó al demandado a una audiencia de conciliación de carácter extrajudicial que se llevó a cabo el día 7 de junio del año 2018 en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana en su sede de Medellín (Antioquia). Sin embargo, en esa oportunidad, no se llegó a ningún tipo de acuerdo. A partir de este momento histórico el demandado incrementó una práctica que hasta entonces efectuaba dentro de la relación con la demandante, a saber: manipular a mi poderdante con los recursos económicos necesarios para su manutención dentro del nivel socio-económico en el cual se desenvuelve. Son abundantes los mensajes de texto y de audio que se adjuntan a la presente demanda, los cuales dan cuenta de la violencia económica y emocional perpetrada por el demandado en contra de mi representada.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Sabiendo que la audiencia de conciliación surtida en junio del año 2018 era la antesala de un proceso judicial, el demandado a partir de ese momento intentó a toda costa reanudar la relación de pareja y convivencia con la demandante, lo que finalmente aconteció cuando mi poderdante logró superar en cierta medida el dolor que le había producido el irrespeto que como mujer y compañera había sufrido unos meses atrás, lo cual se sumó a las dificultades económicas para su sostenimiento en el nivel de vida que está acostumbrada a llevar. De esta manera, lo que hasta ese entonces se perfilaba como una separación definitiva de la pareja Prada-Correa, se convirtió en una separación temporal habida cuenta de la reanudación de su convivencia, la cual sin embargo siempre estuvo marcada por el suceso acaecido el cual generó naturales celos e inseguridades en la demandante como mujer, los cuales se sosegaron en parte por la promesa irrestricta del demandado de romper cualquier clase de relación con la señora Pacheco Julio.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: En los meses de junio y julio del año 2018, la pareja conformada entre la demandante y el demandado, retomó sus viajes de esparcimiento que por un tiempo habían suspendido a raíz del desafortunado suceso acaecido a principios del año 2017. En esta oportunidad viajaron a la ciudad de Nueva York (Nueva York), Filadelfia (Pensilvania) y Washington D.C., EEUUA, Norteamérica. Sin embargo, en este viaje el demandado se encontró con la demandante algunos días después de ésta haber llegado a Nueva York y entre su equipaje llevaba una bolsa propia de vestuario femenino, lo cual le pareció extraño a mi poderdante y reavivó en ella las inseguridades derivadas de los sucesos acaecidos. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: En el mes de julio del año 2018, la demandante conoció un hermoso cachorro adquirido por el demandado para disfrutar en la propiedad de Rionegro (Antioquia), de nombre "Coffee". La adquisición de dicho cachorro por parte del demandado para compartir en pareja con la demandante, despertó en ella el instinto maternal que nunca pudo materializar dado que la pareja Prada-Correa nunca pudo procrear. En ese mismo mes asistieron juntos a la inauguración del Hotel Estelar, empresa en la cual la pareja tiene intereses

económicos. Igualmente, en la época señalada, la pareja Prada-Correa asistió a la condecoración que la Cámara de Comercio de Medellín efectuó a la empresa CENDI. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: En el mes de agosto del año 2018 la demandante y el demandado viajaron nuevamente en compañía, una vez más a las ciudades de Miami, Orlando y San Agustín (Florida), EEUA, Norteamérica. En ese mismo mes, en la propiedad de la pareja ubicada en Rionegro (Antioquia), empezó la construcción de la perrera del cachorro adquirido por el demandado. En ese mismo período la pareja Prada-Plata amobló una oficina que se adecuó en la propiedad ubicada en LLanogrande (Antioquia), mi poderdante fue la encargada de comparar los muebles y enseres en el almacén “*Office Depot*” y de transportar lo adquirido hasta la propiedad de la pareja. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: En el mes de octubre del año 2018, la demandante y el demandado realizaron un nuevo viaje, esta vez a los Estados de Texas y Florida, EEUA, Norteamérica, en los cuales visitaron las ciudades de Dallas, San Antonio, Álamo, Austin, Galveston y nuevamente a Miami. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

QUINCUAGÉSIMO: En el mes de noviembre del año 2018, la pareja Prada-Plata continuó con la unión marital de hecho que de vieja data sostenían. Prueba de ello es el cruce de comunicaciones a través de mensajes de texto, a través de los cuales se citan a eventos sociales y se recuerdan mutuamente la consecución de medicamentos de uso frecuente en el día a día. En ese mismo mes, como de costumbre, el demandado participó activamente en la fiesta decembrina con los alumnos de la demandante entregándoles los regalos respectivos y la acompañó en reuniones sociales varias, entre ellas una con sus compañeras de trabajo en la propiedad de la pareja ubicada en Rionegro (Antioquia). A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: En el mes de diciembre del año 2018, la pareja conformada entre la demandante y el demandado tuvieron varias comunicaciones a través de mensajes de texto buscando coordinar viajes de esparcimiento en compañía para el año 2019. En ese mismo mes, la demandante diseñó varias piezas publicitarias para el Colegio CENDI uno de los negocios del grupo familiar, en un momento muy importante pues se conmemoraban los 30 años de dicho Colegio. Igualmente, la pareja Prada-Correa recibió en esa época la visita de amigos en común provenientes del extranjero. Adicionalmente, los días 23 y 24 de diciembre del año 2018, el demandado fue atendido en urgencias de la Clínica Medellín de El Poblado, en Medellín (Antioquia), en compañía de su compañera permanente. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: En la madrugada del 24 de diciembre de ese año la demandada nuevamente fue herida como mujer por una actuación del demandado. En efecto, a pesar de la enfermedad que éste en ese entonces había tenido, se ausentó del lugar en el cual estaba pernoctando ese día hasta altas horas de la madrugada. Tal situación, a no dudarlo, fue objeto de reclamo por parte de la demandante tal y como se evidencia en algunos mensajes de texto a los cuales el demandado solamente respondió hasta la mañana siguiente.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: A pesar de este altercado, en el mes de enero del año 2019, la demandante y el demandado viajaron en compañía nuevamente al balneario de de Cancún, ubicado en la República Mexicana, Centroamérica. A la presente demanda se anexan fotografías que ilustran lo indicado en el presente hecho.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: El 25 de enero del año 2019, al cachorro “Coffee” le tomaron unas radiografías para descartar problemas en la formación de los huesos de su cadera. Afortunadamente no se evidenció ningún problema, situación que la pareja Prada-Correa celebró tal y como se evidencia en un cruce de mensajes de texto de esa fecha.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: En el mes de febrero del año 2019, existen cruces de mensajes de texto entre la demandante y el demandado los cuales evidencian la adquisición de bienes muebles y enseres para mejorar las propiedades que tienen en común. Asimismo mensajes de felicitación por fechas especiales y de comunicación permanente para constatar la salud del cachorro “Coffee”.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Mediante un mensaje de texto enviado por el demandado a la demandante el día 15 de marzo del año 2019 se evidencia la reconciliación de la pareja con posterioridad a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho llevada a cabo en el año 2018. Igualmente se evidencia la forma en la cual el demandado persuadía en ese entonces emocionalmente a mi poderdante, con aspectos importantes de su relación de pareja, económicos y de afecto en relación con el cachorro “Coffee”. Textualmente el mensaje enviado por el demandante es del siguiente tenor: *“(…) yo siempre e (sic) querido que usted esté bien vea fue una bendición que usted me haya escuchado antes de la audiencia y yo le demostré que yo si (sic) soy sincero aveces (sic) le digo cosas por que (sic) me duele mucho como usted a veces me trata pero siempre he estado ahí con sinceridad yo nunca le voy a fallar en lo que acordamos y usted sabe que es cierto y te he cumplido no se (sic) por que se disgustó la última vez cuando llegamos de Cancún solo por el simple hecho de que de pronto objeté algo del dinero pero usted sabe que siemp (sic) te lo hago por beneficio suyo vea como pasamos de bien en CANCÚN no hubo una sola discusión disfrutamos de todo de los espectáculos de la ciudad fue muy bueno vea el año pasado en Nueva York en Texas en Miami en Orlando pasamos muy bien vea esa amiga tuya Martha como se porto (sic) y yo siempre estube (sic) ahí vea como fue el año bien no solo el dinero que debía darte sino más allá siempre estube al tanto. Como se te ocurre decirme que yo me aprovecho de ti porque la*

veo sola nunca MABEL antes siempre quise que nos integráramos más en familia siempre te he respaldado No se aleje de mi MABEL yo estoy muy solo. Estoy sacando muchos proyectos adelante espero que me Vaya bien pero me siento muy solo hablemos los dos todo por el bien de no aislarnos siempre cuente conmigo. A mi (sic) ya las cosas de riqueza no me importan yo quiero vivir mis últimos años bien disfrutar de lo que conseguí con mi trabajo no se aisle de mi quiero saber cómo vas en la escuela miremos las cosas de los dos cuente conmigo MABEL. No se aisle de mi COFEE está muy bonito grande. MABEL siempre cuente conmigo seguro y usted lo sabe vea el viaje a Cancún fue excelente y no hubo una sola discusión. No se aisle MABEL todo conmigo usted puede contar con seguridad se lo digo de corazón sincero. Dale MABEL volvamos a hablar a compartir los dos me hace falta con sinceridad. (...)".

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: A mediados del mes de julio del año 2019, el demandado requirió de una biopsia para diagnosticar correctamente algunos quebrantos de salud que le aquejaban. Dicho procedimiento habría de ser practicado en el exterior y la demandante estuvo presta, como siempre, a ser la acompañante incondicional del demandado en tal empresa. La prueba de diagnóstico médico habría de llevarse a cabo en EEUUA, Norteamérica o en la República Federativa del Brasil, Suramérica.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: El día 30 de julio del año 2019, la demandante se enteró de que la señora Ana María Pacheco Julio, fue nombrada rectora en una institución educativa en la cual el demandado tiene injerencia directa habida cuenta que hace parte de las actividades empresariales del mismo, a saber: "La Corporación Educativa de Desarrollo Colombiano" CEDECO.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Como es natural, este hecho revivió el dolor que la demandante sufrió algunos meses atrás y el reclamo contundente a su compañero no se hizo esperar. A través de un cruce de mensajes de texto se evidencian el dolor, la frustración y la rabia de mi poderdante por la situación acaecida. Igualmente se evidencian las explicaciones del demandado intentando justificar lo acaecido.

SEXAGÉSIMO: A pesar de que el nombramiento de la señora Pacheco Julio deterioró aún más la relación existente entre la demandante y el demandado, la comunicación entre ellos no se interrumpió de manera inmediata, pues mi poderdante era conocedora de la situación que aquejaba la salud de su compañero. De esta manera, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019 la pareja Prada-Correa siguió en permanente contacto a pesar del dolor que mi poderdante sentía. Un mensaje de texto remitido por la demandante ilustra fielmente lo dicho en las líneas anteriores: "*Cesar no es indiferencia es mucha tristeza. Un día dije que eras una persona privilegiada porque tenías todo en esta vida y ahora veo con mucho dolor que todo eso bonito que había se va acabando. 27 años juntos pasando las verdes y las maduras me acuerdo cuando conseguimos este apartamento y conseguíamos las cosas para decorarlo, cuando íbamos a cine con sus hijas, amigos y familia, cuando viajábamos con ellos, cuando íbamos casi todos los*

días al gimnasio, cuando íbamos a eventos, cuando comenzó a construir LLANOGRANDE, conseguíamos las compras, la reunión con nuestros amigos cuando hicimos lo del Sushi, la fiesta a Jesús ANIBAL y ahora todo se acabó. Oh lo acabaste todo, vivíamos bien, se tenía todo y no sé todavía qué te pasó. Lo de Coffee fue durísimo para mí porque hasta El se perdió. No es indiferencia sino mucho dolor y tristeza. Aunque yo ya veía venir todo esto, no puedo evitar sentir mucho como ya se derrumba todo lo que se construyó durante muchos años. Pero como usted dice hay que tener mucha Fe y se va a salir adelante, porque ninguno de los dos somos malas personas y a mí Coffee yo sé que lo van a cuidar y querer como lo hacíamos nosotros. Estoy demasiado triste”.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Entre mediados del mes de diciembre del año 2019 y enero del año 2020 la pareja Prada-Correa sufrió una separación definitiva, pues las comunicaciones entre ellos se empezaron a surtir a través de sus respectivos abogados. Sin embargo, a la fecha, nunca se logró concretar entre la demandante y el demandado un acuerdo definitivo sobre la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes existente entre ambos y la violencia económica desplegada por el demandado en contra de la demandante arreció, pues dejó de cubrir los gastos que otrora cubría a sabiendas de la poca capacidad financiera de mi poderdante para velar por sus gastos propios y los de las propiedades a su cargo en el nivel socio-económico en el cual se desenvuelve.

SEXÁGESIMO SEGUNDO: A la fecha de interposición de la presente demanda, los bienes con participación radicada en cabeza del demandado, de los cuales mi poderdante manifiesta tener conocimiento son los siguientes:

BIENES INMUEBLES:

	NÚMERO DE MATRÍCULA	CIUDAD	DIRECCIÓN
A.	001-788558	Medellín - Zona Sur	CALLE 7B # 27 - 30 INT 99071 (DIRECCION CATASTRAL)
B.	020-73153	Rionegro (Antioquia)	LOTE . #41 "PARCELACION PRADO VERDE P.H." PARAJE LLANOGRANDE
C.	001-1009858	Medellín - Zona Sur	CALLE 3 SUR # 43A - 76 INT. 0402 (DIRECCION CATASTRAL)
D.	001-975724	Medellín - Zona Sur	CARRERA 42 # 5 SUR-130 INT. 0409 (DIRECCION CATASTRAL)
E.	001-1010321	Medellín - Zona Sur	CALLE 3 SUR # 43A - 56 INT. 0421 (DIRECCION CATASTRAL)
F.	001-788548	Medellín - Zona Sur	CALLE 7B # 27 - 30 INT 99061 (DIRECCION CATASTRAL)
G.	001-1005000	Medellín - Zona Sur	CARRERA 43 B # 8 SUR-09 INT. 0125 (DIRECCION CATASTRAL)
H.	001-975739	Medellín - Zona Sur	CARRERA 42 # 5 SUR-130 INT. 0509 (DIRECCION CATASTRAL)
I.	001-788559	Medellín - Zona Sur	CALLE 7B # 27 - 30 INT 99072 (DIRECCION CATASTRAL)
J.	001-804503	Medellín - Zona Sur	CALLE 7 B # 27 - 30 INT. 9906 (DIRECCION CATASTRAL)
K.	001-788483	Medellín - Zona Sur	CALLE 7 B # 27 - 30 INT. 2004 (DIRECCION CATASTRAL)
L.	001-788549	Medellín - Zona Sur	CALLE 7 B # 27 - 30 INT. 9962 (DIRECCION CATASTRAL)
M.	001-1004827	Medellín - Zona Sur	CARRERA 43 B # 8 SUR-10 INT. 0706 (DIRECCION CATASTRAL)
N.	001-804504	Medellín - Zona Sur	CALLE 7 B # 27 - 30 INT. 8907 (DIRECCION CATASTRAL)

PARTICIPACIÓN EN PERSONA JURÍDICAS:

- 64.129,6 cuotas sociales en la sociedad mercantil CENTROS DE DESARROLLO INTEGRADO LTDA., -CENDI-, persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT. 800.047.324-6.
- Participación accionaria en la sociedad mercantil INVERSALUD S.A., persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT. 811.031.839-7.
- Participación en la persona jurídica CORPORACION EDUCATIVA DE DESARROLLO COLOMBIANO, -CEDECO-, identificada con el NIT. 811.015.368-2.
- Participación en la persona jurídica FUNDACION CENTRO ACUATICO DE ESTIMULACION Y REHABILITACION INTEGRAL, identificada con el NIT. 901.341.900-5.

SEXÁGESIMO TERCERO: No obstante lo anterior, en el año 2018, cuando el demandado fue citado a una audiencia extrajudicial de conciliación en derecho, su patrimonio era mucho más cuantioso, en efecto, en esa época tenía además de los ya enunciados en el hecho anterior los siguientes inmuebles con participación registrada a su nombre:

NÚMERO DE MATRÍCULA	CIUDAD	DIRECCIÓN
001-104872	Medellín - Zona Sur	CARRERA 43 B # 8 SUR-10 INT. 1202 (DIRECCION CATASTRAL)
001-524280	Medellín - Zona Sur	CALLE 34 S 47-62 .. EDIFICIO VEGAS DEL EXITO PROPIEDAD HORIZONTAL APTO # 401
001-909521	Medellín - Zona Sur	CALLE 25 SUR 41-35 CONJUNTO RESIDENCIAL ABADIA DEL CAMPO P.H SEPTIMO PISO APARTAMENTO 705 TORRE 2
020-97167	Rionegro (Antioquia)	EDIFICIO RIOVERDE LIVING SUITES P.H. PARQUEADERO #21 - SOTANO 1, ETAPA I
001-750948	Medellín - Zona Sur	CARRERA 68 # 1 - 81 INT. 9903 (DIRECCION CATASTRAL)
01N-5167564	Medellín - Zona Norte	CALLE 50 # 43 - 91 INT. 9902 (DIRECCION CATASTRAL)
001-750955	Medellín - Zona Sur	CARRERA 68 # 1 - 81 INT. 9803 (DIRECCION CATASTRAL)
001-909565	Medellín - Zona Sur	CALLE 25 SUR 41-35 CONJUNTO RESIDENCIAL ABADIA DEL CAMPO P.H. SEMISOTANO SEGUNDO NIVEL PARQUEADERO Y UTIL 61
020-97164	Rionegro (Antioquia)	EDIFICIO RIOVERDE LIVING SUITES P.H. PARQUEADERO #18 - SOTANO 1, ETAPA I
001-1005086	Medellín - Zona Sur	CARRERA 43 B # 8 SUR-09 INT. 0216 (DIRECCION CATASTRAL)
020-97274	Rionegro (Antioquia)	EDIFICIO RIOVERDE LIVING SUITES P.H. SUITE #409 - NIVEL 4, ETAPA I
01N-284657	Medellín - Zona Norte	CALLE 50 # 43 - 91 INT. 0903 (DIRECCION CATASTRAL)
001-524265	Medellín - Zona Sur	CALLE 34 S 47-62 .. EDIFICIO VEGAS DEL EXITO PROPIEDAD HORIZONTAL GARAJE # 4
001-750983	Medellín - Zona Sur	CARRERA 68 # 1 - 81 INT. 0401 (DIRECCION CATASTRAL)
001-1005034	Medellín - Zona Sur	CARRERA 43 B # 8 SUR-09 INT. 0164 (DIRECCION CATASTRAL)
001-1004883	Medellín - Zona Sur	CARRERA 43 B # 8 SUR-10 INT. 1305 (DIRECCION CATASTRAL)
020-97273	Rionegro (Antioquia)	EDIFICIO RIOVERDE LIVING SUITES P.H. SUITE #408 - NIVEL 4, ETAPA I

SEXÁGESIMO CUARTO: Una vez el demandado percibió que la crisis que vivía con su pareja tendría una ruptura definitiva, comenzó a hacer movimientos con los bienes registrados a su nombre, ejerciendo una vez más la violencia económica que siempre había ejercido en contra de la demandante, de tal manera que pudiera sustraer los activos de la sociedad patrimonial existente entre ambos. Fue así como a través de la Escritura Pública Número 4.822 del 15 de noviembre del año 2019 protocolizada en la Notaría 25 de Medellín, la cual fue aclarada mediante la Escritura Pública Número 5.614 del 19 de diciembre del año 2019 protocolizada en la Notaría 25 de Medellín, el demandado transfirió gran parte de los bienes inmuebles a su nombre al PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO PRADA, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y frente al cual el demandado es el único fideicomitente y beneficiario. Los inmuebles transferidos son los identificados con las matrículas inmobiliarias números: 01N-5167564, 01N-0284657, 001-524265, 001-524280, 001-1004883, 001-1004872, 001-1005086, 001-1005034, 001-750955, 001-750948, 001-750983, 001-1010046, 001-1010054, 001-18816, 001-909521, 001-909565.

SEXÁGESIMO QUINTO: Asimismo, a través de la Escritura Pública Número 4.820 del 15 de noviembre de 2019 protocolizada en la Notaría 25 de Medellín, la cual fue aclarada mediante la Escritura Pública Número 21 del 8 de enero de 2020, el demandado transfirió el derecho radicado en su cabeza sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias números 020-97167, 020-97164, 020-97274, 020-97273 al patrimonio autónomo mencionado en el hecho anterior.

SEXÁGESIMO SEXTO: Por otra parte, es importante señalar que sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 001-877673, 001-1004875, 001-1004975 y 001-877466, el demandado tenía constituido un derecho real de usufructo vitalicio en su favor, al cual renunció de manera voluntaria a través de la Escritura Pública Número 4464 de 24 de octubre de 2019 protocolizada en la Notaría 25 de Medellín, en abierto menoscabo de la sociedad patrimonial existente entre la demandante y el demandado.

SEXÁGESIMO SÉPTIMO: Por su parte, la demandante a la fecha de interposición de la presente demanda, encuentra registrado a su nombre la participación en los siguientes bienes:

BIENES INMUEBLES:

	NÚMERO DE MATRÍCULA	CIUDAD	DIRECCIÓN
A.	001-788558	Medellín - Zona Sur	CALLE 7B # 27 - 30 INT 99071 (DIRECCION CATASTRAL)
B.	001-1009858	Medellín - Zona Sur	CALLE 3 SUR # 43A - 76 INT. 0402 (DIRECCION CATASTRAL)
C.	001-975724	Medellín - Zona Sur	CARRERA 42 # 5 SUR-130 INT. 0409 (DIRECCION CATASTRAL)
D.	001-1010321	Medellín - Zona Sur	CALLE 3 SUR # 43A - 56 INT. 0421 (DIRECCION CATASTRAL)
E.	001-788548	Medellín - Zona Sur	CALLE 7B # 27 - 30 INT 99061 (DIRECCION CATASTRAL)
F.	001-975739	Medellín - Zona Sur	CARRERA 42 # 5 SUR-130 INT. 0509 (DIRECCION CATASTRAL)
G.	001-788559	Medellín - Zona Sur	CALLE 7B # 27 - 30 INT 99072 (DIRECCION CATASTRAL)
H.	001-788549	Medellín - Zona Sur	CALLE 7 B # 27 - 30 INT. 9962 (DIRECCION CATASTRAL)
I.	001-788483	Medellín - Zona Sur	CALLE 7 B # 27 - 30 INT. 2004 (DIRECCION CATASTRAL)
J.	001-804503	Medellín - Zona Sur	CALLE 7 B # 27 - 30 INT. 9906 (DIRECCION CATASTRAL)
K.	001-1004872	Medellín - Zona Sur	CARRERA 43 B # 8 SUR-10 INT. 1202 (DIRECCION CATASTRAL)
L.	001-1005086	Medellín - Zona Sur	CARRERA 43 B # 8 SUR-09 INT. 0216 (DIRECCION CATASTRAL)
M.	001-1010315	Medellín - Zona Sur	CALLE 3 SUR # 43A - 56 INT. 0415 (DIRECCION CATASTRAL)
N.	001-1010335	Medellín - Zona Sur	CALLE 3 SUR # 43A - 56 INT. 0435 (DIRECCION CATASTRAL)
O.	001-804504	Medellín - Zona Sur	CALLE 7 B # 27 - 30 INT. 8907 (DIRECCION CATASTRAL)
P.	001-1009895	Medellín - Zona Sur	CALLE 3 SUR # 43A - 76 INT. 1303 (DIRECCION CATASTRAL)

PARTICIPACIÓN EN PERSONA JURÍDICAS:

- 32.064,8 cuotas sociales en la sociedad mercantil CENTROS DE DESARROLLO INTEGRADO LTDA., -CENDI-, persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT. 800.047.324-6.
- 2.500 cuotas sociales en la sociedad mercantil COPYSERIES LTDA, persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT. 811.040.316-5.

SEXÁGESIMO OCTAVO: Se advierte que con posterioridad a la separación definitiva, la demandante debió enajenar los inmuebles que se describen a continuación con el fin de poder mantenerse a sí misma y a algunos activos de la sociedad patrimonial conformada con el demandado, toda vez que desde dicha época el demandado dejó de suministrarle los recursos para hacerlo como hasta entonces siempre lo había hecho, violentado de esta manera los derechos de la demandante como mujer. Valga recalcar que estos eran los únicos inmuebles que figuraban 100% a su nombre:

NÚMERO DE MATRÍCULA	CIUDAD	DIRECCIÓN
001-1031919	Medellín - Zona Sur	CALLE 6 SUR 43 A - 200 INT. 1807 (DIRECCION CATASTRAL)
001-1031753	Medellín - Zona Sur	CALLE 6 SUR 43 A - 208 INT. 99163 (DIRECCION CATASTRAL)

SEXÁGESIMO NOVENO: A la fecha, ninguna de las sociedades en las cuales la demandante tiene participación, las cuales son controladas por el demandado, le reportan ingresos monetarios que le permitan solventar sus gastos en el nivel socio-económico en el cual desarrolla su existencia. Lo anterior, sumado a que su compañero dejó de suministrarle los recursos que otrora le suministraba para el mantenimiento propio, de las propiedades a su cargo, de las deudas adquiridas, constituye una evidente violencia financiera perpetrada por el señor

Prada Plata en contra de mi representada. A lo dicho debe aunarse además, el hecho irrefutable de que el demandado entre el año 2018 y la fecha de interposición de la presente demanda, ha enajenado casi la mitad de los inmuebles que hace dos años tenía, en abierto menoscabo de los derechos que pudieren corresponderle a mi poderdante dentro de la sociedad patrimonial.

SEPTUAGÉSIMO: La demandante es una trabajadora pública, docente, que devenga un salario actual de COP\$5´063.387, de los cuales previos descuentos recibe COP\$1´370.691 aproximadamente quincenales. Durante su relación con el demandado ha debido sobrevivir en un nivel socio-económico que la hace totalmente dependiente de los ingresos de su compañero, debió adquirir préstamos bancarios para poder tener un status social igual al de su compañero, quedando supeditada en todo momento a los dineros que éste a bien tuviera suministrarle. Se recalca que la violencia dentro de la relación fue primordialmente de tipo económico, aunque también afectivo y emocional como queda acreditado con la prueba documental que se adjunta a esta demanda.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: En la actualidad, sin la ayuda económica del demandado, la demandante no cuenta con los recursos para sobrevivir en el estatus socio- económico que siempre lo ha hecho. Sus gastos fijos ascienden aproximadamente, aunque de manera variable, a la suma Veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales serán acreditados dentro del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El sustento jurídico de la presente demanda es del siguiente tenor:

IV.I. De la perspectiva de género con la cual debe abordarse el presente caso.

El presente litigio, debe ser enfocado desde una perspectiva de género de conformidad con los recientes pronunciamientos emanados de nuestras Altas Cortes.

En efecto, tal y como ha quedado sentado al exponer el presente litigio, la demandante es una mujer con ingresos económicos radicalmente inferiores a los de su compañero permanente y una capacidad negocial bastante inferior.

Sin embargo, lleva aproximadamente tres décadas sobreviviendo en un nivel socio-económico alto, bajo el absoluto control financiero, afectivo y emocional del demandado, situación que a no dudarlo debe ser evaluada por el juez de la presente causa al momento de proferir la decisión que resuelva la instancia.

Al respecto la Ley 1257 del año 2008, en su artículo 7º, consagra los derechos de las mujeres en los siguientes términos: *“Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física,*

sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal”.

En este orden de ideas, tal y como lo ha dejado sentado la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Los antelados mecanismos jurídicos reflejan que la violencia contra la mujer también es económica. Dicho ataque, aunque difícil de advertir, se encuadra en escenarios sociales donde usualmente los hombres tienen mayor control sobre la mujer. Así, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su consorte.

En esta clase de agresión, el perpetrador gobierna todo cuanto ingresa al patrimonio común, sin importarle quién realice la contribución. Además, manipula el dinero, lo administra y en él recae, tradicionalmente, la titularidad de los bienes sociales. La característica particular de este tipo de violencia se presenta frecuentemente en el ámbito privado, donde sus efectos se hacen más notorios.

Así mismo, los abusos económicos generalmente resultan ignorados por la mujer y en su entorno social, pues ocurren bajo una fachada de cooperación de pareja. Esto, porque culturalmente predomina el estereotipo del hombre como proveedor por excelencia, aspecto que funciona como maniobra de opresión.

Otro efecto peculiar de esta arremetida, lo constituye la forma como la mujer resulta relegada de las decisiones económicas del hogar, donde es obligada a rendirle cuentas de todo tipo de gastos, incluyendo, los personales. Igualmente, el hombre le impide estudiar o laborar para evitar que la mujer logre su independencia económica, al punto de convencerla que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante destacar que los alcances de esta clase de violencia se revelan cuando tiene lugar la ruptura de relación, pues es ahí, cuando la mujer reclama sus derechos económicos, pero, como ocurrió durante la vigencia de la convivencia marital, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas disoluciones. (...)”.

En tal sentido, en el presente caso se demostrará que el absoluto control financiero de la pareja Prada-Correa recayó durante todo el desarrollo de la unión marital de hecho en el demandado, situación que de manera evidente

¹ STC6975-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00591-00, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente, Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

generó violencia en contra de mi representada, la cual se ha visto agudizada con la separación definitiva y debe ser conjurada por el Juez de Familia.

IV.II. De la existencia de una unión marital de hecho conformada entre la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS y el señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 1º de la Ley 54 del año 1990: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.*

En el presente proceso se demostrará que demandante y demandado, quienes son mujer y hombre respectivamente, no casados entre sí y sin parentesco entre ambos que impida el surgimiento de la unión, decidieron libremente hacer una comunidad de vida de carácter permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día 31 de marzo del año 2006 y hasta los meses de diciembre de 2019 y enero del año 2020 cuando rompieron toda comunicación entre ellos.

IV.III. De la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes derivada de la unión marital de hecho conformada entre la señora LUZ MABEL CORREA RÍOS y el señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA.

La situación patrimonial de la pareja Prada-Correa se enmarca en el supuesto de hecho de la norma consagrada por el artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

En tal sentido, corresponde al Juez de Familia que conozca la presente causa declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre la demandante y el demandado y ordenar su liquidación.

IV.IV. De la obligación alimentaria entre compañeros permanentes.

Con relación a la obligación alimentaria a cargo del compañero permanente culpable de la separación definitiva, en el fallo mencionado unos párrafos atrás, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia adoctrinó en los siguientes términos:

“(...) Así, partiendo del supuesto de que toda relación de pareja con ánimo de permanencia “(...) es un contrato (...) por el cual [dos personas] se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (...)” (art. 113 del C.C.), su finalización por motivos personales morales o económicos puede ocasionar la prolongación de diferentes obligaciones, entre ella las alimentarias, según se viene razonando, a pesar de la extinción del vínculo familiar; o puede engendrar perjuicios de diversa

índole; y con mayor razón a quien deba soportar la consecuencia sin haber buscado o querido ese resultado, pero en escenarios diferentes.

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distinción de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno al juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc. (...)”².

En el presente caso, resulta evidente la culpabilidad del demandado en la ruptura del vínculo familiar y así se demostrará en el proceso.

En tal sentido, atendiendo al nivel socio económico de la demandante y el demandado, éste deberá ser condenado a una cuota que le permita a ésta la congrua subsistencia en los términos establecidos en la ley civil colombiana, siempre bajo la óptica de la perspectiva de género con la cual debe evaluarse el caso tal y como quedó sentado en las líneas anteriores.

V. PRUEBAS

V.I. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la práctica de un interrogatorio de parte al demandado CESAR ALBERTO PRADA PLATA, el cual yo mismo formularé verbalmente o por escrito en la fecha indicada por el despacho para tal efecto.

V.II. TESTIMONIOS

Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

VII.I. El testimonio de la señora MARTHA ESPERANZA SANTA JARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43´737.700, quien se ubica en la Carrera 33 No. 28-10, Urbanización Serranía de San Diego, Apartamento 209, en Medellín (Antioquia). Celular 3117695730. Correo Electrónico maesara2003@yahoo.es. Esta testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación de pareja existente entre la demandante y el demandado,

² STC6975-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00591-00, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente, Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

incluyendo la situación económica de la demandante en relación con su compañero permanente.

V.II.II. El testimonio de la señora MARÍA LILIANA GUZMÁN MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43´722.336, quien se ubica en la Carrera 47 C Sur No. 78C-92, Urbanización Torres de Aldea Verde, Torre 7, Apartamento 207, en Sabaneta (Antioquia). Celular 3006183345. Correo Electrónico lilita.g.m@hotmail.com. Esta testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación de pareja existente entre la demandante y el demandado, incluyendo la situación económica de la demandante en relación con su compañero permanente y la violencia económica que éste desplegó sobre aquella.

V.II.III. El testimonio de la señora SAUDY DÍAZ BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037´757.701, quien se ubica en la Calle 48 C Sur No. 42D-64, Apartamento 9901, en Sabaneta (Antioquia). Celular 3116158579. Correo Electrónico sadibas2005@hotmail.com. Esta testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación de pareja existente entre la demandante y el demandado, incluyendo la situación económica de la demandante en relación con su compañero permanente y los eventos acaecidos en la ciudad de Rionegro (Antioquia) que vincularon a la señora Ana María Pacheco Julio con la demandante y el demandado.

V.II.IV. El testimonio del Doctor JESÚS ANÍBAL ECHEVERRI JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70´691.079. Celulares 3113182619 y/o 3014175316. Correo Electrónico jesusanibalej@gmail.com. Este testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación de pareja existente entre la demandante y el demandado.

V.II.V. El testimonio del Doctor DARÍO PIEDRAHITA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8´271.150. Celular 3104286822. Correo Electrónico piedrahita@une.net.com. Este testigo declarará sobre todos los aspectos que conozca de la relación de pareja existente entre la demandante y el demandado. También sobre la capacidad económica de la demandante y del demandado.

V.III. DOCUMENTOS APORTADOS

Téngase como prueba los siguientes documentos que se aportan con esta demanda:

DOCUMENTO 1: Archivo en formato PDF contentivo de material fotográfico que se enuncia en los hechos de la demanda.

DOCUMENTO 2: Archivo en formato PDF contentivo de material fotográfico que se enuncia en los hechos de la demanda.

DOCUMENTO 3: Archivo comprimido en formato RAR contentivo de 27 archivos de video.

DOCUMENTO 4: Archivo comprimido en formato RAR contentivo de 18 archivos de audio.

DOCUMENTO 5: Copia de la Escritura Pública Número 926 del 31 de Marzo del año 2006 protocolizada en la Notaría 11 de Medellín (Antioquia).

DOCUMENTO 6: Copia de la Escritura Pública Número 2.753 del 15 de Agosto del año 2007 protocolizada en la Notaría 11 de Medellín (Antioquia).

DOCUMENTO 7: Copia de la Escritura Pública Número 288 del 8 de Febrero del año 2010 protocolizada en la Notaría 20 de Medellín (Antioquia).

DOCUMENTO 8: Copia de la Escritura Pública Número 575 del 15 de Febrero del año 2010 protocolizada en la Notaría 25 de Medellín (Antioquia).

DOCUMENTO 9: Copia de la Escritura Pública Número 1.557 del 4 de Mayo del año 2011 protocolizada en la Notaría 11 de Medellín (Antioquia).

DOCUMENTO 10: Auto de iniciación proferido el 2 de Mayo del año 2017 por la Inspección Urbana Municipal de Policía de San Antonio de Pereira en Rionegro (Antioquia).

DOCUMENTO 11: Copia de la citación enviada el 2 de Mayo del año 2017 a la demandante para comparecer a la Inspección Urbana Municipal de Policía de San Antonio de Pereira en Rionegro (Antioquia).

DOCUMENTO 12: Copia de la audiencia llevada a cabo el día 16 de Mayo del año 2017 ante la Inspección Urbana Municipal de Policía de San Antonio de Pereira en Rionegro (Antioquia).

DOCUMENTO 13: Copia de la audiencia llevada a cabo el día 19 de Mayo del año 2017 ante la Inspección Urbana Municipal de Policía de San Antonio de Pereira en Rionegro (Antioquia).

DOCUMENTO 14: Copia de la constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho llevada a cabo el día 7 de junio del año 2018.

DOCUMENTO 15: Copia de la comunicación fechada con el 30 de julio del año 2019, en la cual se informa la designación de la señora Ana María Pacheco Julio como rectora del Gimnasio Guayacanes.

DOCUMENTO 16: Archivo comprimido en formato RAR en el cual se adjuntan todos los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con participación registrada a nombre del demandado en el año 2020.

DOCUMENTO 17: Archivo comprimido en formato RAR en el cual se adjuntan todos los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con participación registrada a nombre de la demandante en el año 2020.

DOCUMENTO 18: Copia de la Escritura Pública Número 4.822 del 15 de noviembre de 2019 de la Notaría 25 de Medellín.

DOCUMENTO 19: Copia de la Escritura Pública Número 5.614 del 19 de diciembre de 2019 de la Notaría 25 de Medellín.

DOCUMENTO 20: Archivo comprimido en formato RAR en el cual se adjuntan los certificados de tradición y libertad de los inmuebles respecto de los cuales el demandado renunció voluntariamente a un usufructo vitalicio.

DOCUMENTO 21: Archivo comprimido en formato RAR en el cual se adjuntan los certificados de tradición y libertad de los inmuebles transferidos mediante la Escritura Pública Número 4.820 del 15 de noviembre de 2019 protocolizada en la Notaría 25 de Medellín, la cual fue aclarada mediante la Escritura Pública Número 21 del 8 de enero de 2020.

DOCUMENTO 22: Índice de propiedades con participación del demandado en el año 2018.

DOCUMENTO 23: : Índice de propiedades con participación del demandado en el año 2020.

DOCUMENTO 24: Índice de propiedades con participación de la demandante en el año 2018.

DOCUMENTO 25: : Índice de propiedades con participación de la demandante en el año 2020.

DOCUMENTO 26: Archivo comprimido en formato RAR en el cual se adjuntan los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas en las cuales la demandante y el demandado tienen alguna clase de participación.

DOCUMENTO 27: Copia del Acta No. 119 de la Asamblea General Ordinaria de Corporados de CEDECO, correspondiente al año 2018.

DOCUMENTO 28: Copia del Acta No. 125 de la Asamblea General Ordinaria de Corporados de CEDECO, correspondiente al año 2019.

DOCUMENTO 29: Certificado de movimientos migratorios de la demandante, expedido por MIGRACIÓN COLOMBIA. Este documento ya fue solicitado a la entidad y será arrimado al plenario una vez la misma lo entregue a mi

poderdante, dado que a raíz de la pandemia derivada del COVID-19 las citas para su entrega están muy retrasadas. Se adjunta constancia de la asignación de la cita para la entrega del documento.

DOCUMENTO 30: Certificado laboral actualizado de la demandante.

V.IV. PRUEBA POR INFORME

Teniendo en cuenta que se trata de información de carácter reservada y atendiendo además a lo estatuido por el numeral 3º del artículo 397 del Código General del Proceso, solicito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 275 del Código General del Proceso, se soliciten los siguientes informes a las entidades que a continuación se indican:

V.IV.I. A la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que mediante informe certifique con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. Si en el lapso contemplado entre el año 2005 y el año 2020 inclusive ha declarado impuesto al patrimonio. En caso afirmativo deberá remitir la respectiva declaración con los soportes respectivos que reposen en la entidad.
2. Si en el lapso comprendido entre el año 2005 y el año 2020 inclusive ha declarado impuesto de renta. En caso afirmativo deberá remitir la respectiva declaración con los soportes respectivos que reposen en la entidad.
3. Si en el lapso comprendido entre el año 2005 y el año 2020 inclusive ha declarado impuesto de ganancia ocasional. En caso afirmativo deberá remitir la respectiva declaración con los soportes respectivos que reposen en la entidad.
4. Si en el lapso comprendido entre el año 2005 y el año 2020 inclusive ha declarado impuesto de IVA. En caso afirmativo deberá remitir la respectiva declaración con los soportes respectivos que reposen en la entidad.
5. Las retenciones en la fuente practicadas al ciudadano entre el año 2005 y el año 2020 inclusive. Se deberá remitir la constancia de las respectivas retenciones con los soportes que reposen en la entidad.
6. Si en el lapso comprendido entre el año 2005 y el año 2020 inclusive ha declarado cualquier otra clase de tributo. En caso afirmativo deberá remitir la respectiva declaración con los soportes respectivos que reposen en la entidad.

V.IV.II. A las centrales de riesgos DATA CREDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN, FENAL CHEQUE, COVINOC, PROCREDITO y TRANSUNIÓN, para que mediante informe certifiquen con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. Las cuentas bancarias, tarjetas de crédito y demás productos financieros de los cuales sea titular o hubiere sido titular entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.

2. Los créditos adquiridos ante entidades financieras entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.

V.IV.III. Una vez obtenida la respuesta por parte de las centrales de riesgo mencionadas en el numeral anterior, a la entidad o entidades financieras relacionadas por dichas centrales de riesgo, para que mediante informe certifiquen con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. Los extractos financieros de las cuentas bancarias, las tarjetas de crédito y demás productos financieros de los cuales sea titular o hubiere sido titular entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.

2. Los extractos de los créditos adquiridos entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.

V.IV.IV. A MIGRACIÓN COLOMBIA, para que mediante informe certifique con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. El certificado de movimientos migratorios entre el año 1990 y el año 2020 inclusive.

V.IV.V. A LA CORPORACIÓN EDUCATIVA DE DESARROLLO COLOMBIANO CEDECO, para que mediante informe certifique con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. El valor que por utilidades, excedentes, salarios, honorarios, viáticos o cualquier otra clase de concepto le hubiere otorgado la Corporación entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.

2. La participación que históricamente y en la actualidad ha tenido en la composición de la Corporación.

V.IV.VI. A INVERSALUD S.A., para que mediante informe certifique con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. El valor que por utilidades, excedentes, salarios, honorarios, viáticos o cualquier otra clase de concepto le hubiere otorgado la Sociedad entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.

2. La participación que históricamente y en la actualidad ha tenido en la composición accionaria de la Sociedad.

V.IV.VII. A CENDI LTDA., para que mediante informe certifique con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. El valor que por utilidades, excedentes, salarios, honorarios, viáticos o cualquier otra clase de concepto le hubiere otorgado la Sociedad entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.

V.IV.VIII. A COPYSERIES LTDA., para que mediante informe certifique con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. El valor que por utilidades, excedentes, salarios, honorarios, viáticos o cualquier otra clase de concepto le hubiere otorgado la Sociedad entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.

V.IV.IX. A LA FUNDACIÓN CENTRO ACUATICO DE ESTIMULACIÓN Y REHABILITACION INTEGRAL, para que mediante informe certifique con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. El valor que por utilidades, excedentes, salarios, honorarios, viáticos o cualquier otra clase de concepto le hubiere otorgado la Fundación entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.

2. La participación que históricamente y en la actualidad ha tenido en la composición de la Fundación.

V.IV.X. A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PRADA, identificado con el NIT. 830.053.812-2, para que mediante informe certifique con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. Suministre copia del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración del 7 de noviembre de 2019 mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO PRADA.

2. Todos y cada uno de los montos que el FIDEICOMISO PRADA ha entregado al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397 o a terceros desde su constitución.

3. Todos y cada uno de los bienes que constituyen el FIDEICOMISO PRADA.

V.IV.XI. A LA UGPP, para que mediante informe certifique con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. El monto discriminado mes por mes de los aportes que al sistema de seguridad social integral ha efectuado el demandado desde el año 2005 y hasta el año 2020 inclusive.

V.IV.XII. AL RUNT, para que mediante informe certifique con relación al señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397, lo siguiente:

1. Los vehículos automotores registrados a nombre del señor CESAR ALBERTO PRADA PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13´830.397.

V.V. PRUEBA QUE DEBERÁ SER APORTADA POR EL DEMANDADO

Atendiendo lo estatuido por el artículo 167 del Código General del Proceso, dado que el demandado se encuentra en una posición más favorable para aportar la prueba que solicita, deberá acreditar:

V.V.I. Sus ingresos mensuales actuales.

V.V.II. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, de los cuales sea titular en el año 2020.

V.V.III. Todas las declaraciones de impuestos realizadas ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES entre el año 2005 y el año 2020 inclusive, adjuntando los soportes respectivos de cada una de ellas.

V.V.IV. Su certificado de movimientos migratorios entre el año 1990 y el año 2020 inclusive.

V.V.V. Los montos que ha recibido provenientes del FIDEICOMISO PRADA, identificado con el NIT. 830.053.812-2.

V.VI. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

Al tenor de lo preceptuado por los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, solicito la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en poder del demandado:

V.VI.I. Los extractos financieros de sus cuentas bancarias, de sus tarjetas de crédito y demás productos financieros de los cuales sea titular o hubiere sido titular entre el año 2005 y el año 2020 inclusive.

V.VI.II. Los extractos financieros de los recursos generados por el FIDEICOMISO PRADA, identificado con el NIT. 830.053.812-2.

V.VI.III. Los contratos de arrendamiento vigentes que le reporten cánones de arrendamiento en su favor.

V.VI.IV. Los contratos con personas jurídicas vigentes que le reporten cualquier tipo de beneficio económico.

V.VI.V. Las declaraciones del impuesto de renta y complementarios de los años 2005 al 2020 inclusive, con los respectivos soportes.

V.VI.VI. Los certificados de ingresos y retenciones que hubiere solicitado a terceros para los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

V.VI.VII. Los títulos que certifiquen su participación accionaria o social en cualquier tipo de sociedad o persona jurídica.

V.VI.VIII. Los registros de cotizaciones generados al sistema de seguridad social integral en su favor entre los años 2005 y 2020 inclusive.

Lo que se pretende probar con la exhibición de estos documentos es que el demandado tiene unos ingresos mensuales iguales o superiores a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VI. AUTORIZACIÓN.

Autorizo al abogado LUIS FELIPE VIVARES PORRAS, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71 ´ 274.420 y portador de la tarjeta profesional número 158.842 del Consejo Superior de la Judicatura, a revisar el expediente, sacarle copia al mismo, retirar oficios y retirar la demanda, aun cuando no se haya notificado la misma al demandado.

VII. ANEXOS

- Poder que me ha sido conferido para actuar.
- Documentos enunciados como pruebas.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES

Al presente escrito se anexa solicitud de medidas cautelares. En tal sentido, al tenor de lo preceptuado por el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no se hace necesaria la conciliación como requisito de procedibilidad.

IX. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La competencia es suya Señor(a) Juez por la naturaleza del asunto al tenor de lo estatuido por el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Territorialmente por ser este municipio el de domicilio del demandado y el domicilio común anterior aún conservado por la demandante de conformidad con lo preceptuado por los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del proceso.

El trámite a surtir es el de un proceso verbal al tenor de lo establecido por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

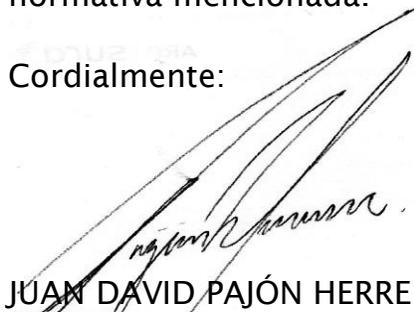
X. NOTIFICACIONES

A la demandante: Calle 7B No. 27-30, interior 1807, Urbanización Santa Clara, en la ciudad de Medellín (Antioquia). Teléfono: 3103730645. Correo Electrónico luzmabel1941@gmail.com

El apoderado de la demandante: Calle 10 No. 42 - 45, Edificio La Plaza del Poblado, Oficina 309, en Medellín (Antioquia). Teléfonos 2681078, 2680764 y 3006123970. Correo electrónico juandavidpajon@gmail.com

Al demandado, de conformidad con lo estatuido por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se le notifica en la: Carrera 43 No. 49 - 20, en Medellín (Antioquia). Teléfono 5116284. Correo electrónico cendi@une.net.co. El correo electrónico antes enunciado es el de notificación judicial de una sociedad de la cual el demandado es representante legal y por eso se conoce, lo cual se afirma bajo la gravedad de juramento en los términos ordenados por la disposición normativa mencionada.

Cordialmente:



JUAN DAVID PAJÓN HERRERA
C.C. 8 357.450 de Envigado.
T.P. 161.896 del C. S. de la J.
juandavidpajon@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que, dentro del término concedido por el Juzgado, la parte actora presentó memorial subsanando los requisitos exigidos. A Despacho hoy 24 de marzo de 2021.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Luz Mabel Correa Ríos
Demandado	Cesar Alberto Prada Plata
Radicado	05001-31-10-011-2020-00343-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 41
Decisión	Admite demanda, ordena notificar, reconoce personería y requiere previo a decretar medidas cautelares

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que, no se observa deficiencia que impida la admisión del libelo genitor y por estar presentes los requisitos básicos que establecen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,

promovida por **LUZ MABEL CORREA RÍOS** en contra de **CESAR ALBERTO PRADA PLATA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para los procesos verbales consagrado en los artículos 368 y ss. CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, para lo cual se le entregará copia de la misma con todos sus anexos. (Art. 369 CGP)

CUARTO: RECONOCER personería en los términos del poder conferido al Abogado **JUAN DAVID PAJÓN HERRERA**, identificado con T. P. No. 161.896 del C S de la J, para representar a la parte demandante.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte demandante para que **ACLARE** si, efectivamente, pretende la inscripción de la demanda sobre algunos bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 591 CGP, caso en el cual se deberá prestar la caución correspondiente; o si lo pretendido es el embargo y secuestro de bienes conforme a lo establecido en el artículo 598 Ibidem.

Además, deberá tener en cuenta que, conforme a lo indicado en el mencionado artículo 591, **“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”**.

Así mismo, se le pone de presente que, el embargo y secuestro **solo puede solicitarse respecto de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte** (numeral 1º, Art. 598 lb.).

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b350d3fc6b9c953fe8fef5eb8d43e342533ac68b6ea7ae6b111f1f8960db279d

Documento generado en 25/03/2021 10:07:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, Marzo 15 de 2022

Señores

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doctora

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

Correo electrónico: j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05-001-31-10-011-**2020-00394-00**
Proceso: Verbal – Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Luz Mabel Correa Ríos
Demandado: César Alberto Prada Plata

Asunto: Medidas cautelares

Respetado señor Juez,

ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.311.120 de Medellín, y tarjeta profesional número 121.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder especial anexo que para el efecto me ha conferido **CÉSAR ALBERTO PRADA PLATA** identificado con cédula de ciudadanía 13.830.397, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de complementar la **CONTESTACION A LA DEMANDA**, solicitando al despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los inmuebles objeto de la presente demanda, denuncia que hago bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.

PRIMERO. El embargo de los siguientes inmuebles o el derecho que le corresponde a la demandante **LUZ MABEL CORREA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.064.152,

- **Inmueble 001-788483.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 4711 de fecha 18-09-2000 en NOTARIA 12 de MEDELLIN APARTAMENTO 2004 con area de 323.80 M2. con coeficiente de 3.5400%
CALLE 7-B # 27-30 CONDOMINIO SANTA CLARA P.H. PRIMERA ETAPA APARTAMENTO 2004

- **Inmueble 001-788548.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 4711 de fecha 18-09-2000 en NOTARIA 12 de MEDELLIN PARQUEADERO 61 con area de 12.45 M2. con coeficiente de 0.0500%
CALLE 7-B # 27-30 CONDOMINIO SANTA CLARA P.H. PRIMERA ETAPA PARQUEADERO 61
- **Inmueble 001-788549.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 4711 de fecha 18-09-2000 en NOTARIA 12 de MEDELLIN PARQUEADERO 62 con area de 11.90 M2. con coeficiente de 0.0500%
CALLE 7-B # 27-30 CONDOMINIO SANTA CLARA P.H. PRIMERA ETAPA PARQUEADERO 62
- **Inmueble 001-788558.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 4711 de fecha 18-09-2000 en NOTARIA 12 de MEDELLIN PARQUEADERO Y UTIL 71 con area de 21.40 M2. con coeficiente de 0.0824%
CALLE 7-B # 27-30 CONDOMINIO SANTA CLARA P.H. PRIMERA ETAPA PARQUEADERO Y UTIL 71
- **Inmueble 001-788559.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 4711 de fecha 18-09-2000 en NOTARIA 12 de MEDELLIN PARQUEADERO 72 con area de 13.00 M2. con coeficiente de 0.0500%
CALLE 7-B # 27-30 CONDOMINIO SANTA CLARA P.H. PRIMERA ETAPA PARQUEADERO 72
- **Inmueble 001-804503.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 4760 de fecha 24-09-2001 en NOTARIA 12 de MEDELLIN SOTANO BLOQUE 2 CUARTO 9906 con area de 19.05 M2. con coeficiente de 0,2093%
CALLE 7-B # 27-30 SOTANO CUARTO 9906 CONDOMINIO SANTA CLARA P.H.
- **Inmueble 001-804504.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 4760 de fecha 24-09-2001 en NOTARIA 12 de MEDELLIN SOTANO BLOQUE 2 CUARTO 9907 con area de 19.90 M2. con coeficiente de 0,2186%
CALLE 7-B # 27-30 SOTANO CUARTO 9907 CONDOMINIO SANTA CLARA P.H.
- **Inmueble 001-975724.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 4316 de fecha 21-12-2007 en NOTARIA 11 de MEDELLIN CUARTO PISO SUITE 409 ETAPA UNO con area de 68.91 M2. con coeficiente de 1.4617%
CARRERA 42 5 SUR-110 COMPLEJO MEDELLIN ROYAL P.H. CUARTO PISO SUITE 409 ETAPA UNO
- **Inmueble 001-975739.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 4316 de fecha 21-12-2007 en NOTARIA 11 de MEDELLIN QUINTO PISO SUITE 509 ETAPA UNO con area de 68.91 M2. con coeficiente de 1.4617%
CARRERA 42 5 SUR-110 COMPLEJO MEDELLIN ROYAL P.H. CUARTO PISO SUITE 509 ETAPA UNO
- **Inmueble 001-1009858.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 9137 de fecha 19-12-2008 en NOTARIA 12 de MEDELLIN CUARTO PISO APARTAMENTO 402 con area de 90.19 M2. con coeficiente de 0.2811%
CALLE 3 SUR 43 A-76 CONJ. INMOBILIARIO 43 AVENIDA P.H. CUARTO PISO APARTAMENTO 402

- **Inmueble 001-1010321.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 9137 de fecha 19-12-2008 en NOTARIA 12 de MEDELLIN SOTANO 3 PARQUEADERO 421 con area de 23.80 M2. con coeficiente de 0.0270%
CALLE 3 SUR 43 A-56 CONJ. INMOBILIARIO 43 AVENIDA P.H. SOTANO 3 PARQUEADERO 421
- **Inmueble 001-1004872.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 8526 de fecha 29-11-2008 en NOTARIA 12 de MEDELLIN DECIMOSEGUNDO PISO APARTASUITE 1202 con area de 77.09 M2. con coeficiente de 0.691%
CARRERA 43 B. 8 SUR-10 EDIFICIO TORRE OVIEDO P.H. DECIMOSEGUNDO PISO APARTASUITE 1202
- **Inmueble 001-1005086.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 8526 de fecha 29-11-2008 en NOTARIA 12 de MEDELLIN SOTANO 5 PARQ. 216 CON C. UTIL 29 con area de 24.82 M2. con coeficiente de 0.067%
CARRERA 43 B. 8 SUR-10 EDIFICIO TORRE OVIEDO P.H. SOTANO 5 PARQ. 216 CON C. UTIL 29
- **Inmueble 001-1009895.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 9137 de fecha 19-12-2008 en NOTARIA 12 de MEDELLIN CUARTO PISO APARTAMENTO 1303 con area de 89.10 M2. con coeficiente de 0.2777%
CALLE 3 SUR 43 A-76 CONJ. INMOBILIARIO 43 AVENIDA P.H. CUARTO PISO APARTAMENTO 1303
- **Inmueble 001-10010315.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 9137 de fecha 19-12-2008 en NOTARIA 12 de MEDELLIN SOTANO 3 PARQUEADERO 415 con area de 17.75 M2. con coeficiente de 0.0270%
CALLE 3 SUR 43 A-76 CONJ. INMOBILIARIO 43 AVENIDA P.H. SOTANO 3 PARQUEADERO 415
- **Inmueble 001-10010335.** DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 9137 de fecha 19-12-2008 en NOTARIA 12 de MEDELLIN SOTANO 3 PARQUEADERO 435 con area de 12.36 M2. con coeficiente de 0.0270%
CALLE 3 SUR 43 A-76 CONJ. INMOBILIARIO 43 AVENIDA P.H. SOTANO 3 PARQUEADERO 435

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Agradezco la atención prestada y quedamos atentos a sus buenos oficios para proceder de conformidad.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe Uribe Corrales', with a long horizontal flourish extending to the right.

ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES

C.C. 71.311.120

T.P. 121978 del CSJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Declaración de Disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Luz Mabel Correa Ríos
Demandado	Cesar Alberto Prada Plata
Radicado	05001-31-10-011- 2020-00394-00
Instancia	Primera
Decisión	Fija Fecha Para Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento – Decreta Embargo – Expide Despacho Comisorio

Vencido el término de traslado, y siguiendo las directrices del artículo 372 del CGP, procede la fijación de fecha y hora para **AUDIENCIA INICIAL, ASÍ COMO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** – arts. 372 parágrafo y 373 CGP-, y se dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas, diligencia que se desarrollará conforme los lineamientos del canon 372 ya citado.

Teniendo en cuenta las directrices dadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, en su artículo 1, procede el despacho a programar audiencia para el día **18 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:00 DE LA TARDE**, con la **ADVERTENCIA** que la misma se llevará a cabo, mediante la utilización de los mecanismos y herramientas tecnológicas establecidas para el Distrito Judicial Medellín, Antioquia, esto es, la plataforma Microsoft **TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que informen al despacho el canal digital, esto es, el correo electrónico a través del cual se les remitirá el enlace respectivo, tanto a las partes, como a los testigos relacionados en las pruebas.

La inasistencia injustificada de las partes, tendrá las consecuencias previstas en el N° 4 del Art. 372 CGP.

Por la secretaría del despacho, comuníquese por el medio más expedito a las partes, de la fecha y hora de la audiencia.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte actora se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-788483** y **N° 001-788558** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se expide despacho comisorio solicitado por el mismo togado.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b465ff3f92fd775d9083e5ca444d6916d99efcde640c8cb0649bddd
c2f2d44**

Documento generado en 18/05/2022 12:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha de Consulta : Viernes, 26 de Agosto de 2022 - 10:48:32 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05001311001120200039400

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Circuito - Familia	Juez Once de Familia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ MABEL CORREA RIOS	- CESAR ALBERTO PRADA PLATA

Contenido de Radicación

Contenido
UNIÓN MARITAL DE HECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Aug 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2022 A LAS 15:19:38.	22 Aug 2022	22 Aug 2022	19 Aug 2022
19 Aug 2022	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DOCUMENTO ALLEGADO POR LA OFICINA DE REGISTRO			19 Aug 2022
18 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Aug 2022
31 May 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2022 A LAS 14:43:46.	01 Jun 2022	01 Jun 2022	31 May 2022
31 May 2022	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO			31 May 2022
24 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 May 2022
18 May 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2022 A LAS 16:18:04.	19 May 2022	19 May 2022	18 May 2022
18 May 2022	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:00 PM.			18 May 2022
02 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				02 May 2022
27 Apr 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2022 A LAS 15:10:25.	28 Apr 2022	28 Apr 2022	27 Apr 2022
27 Apr 2022	AUTO QUE REPONE DECISIÓN	REPONE PARCIALMENTE EL AUTO			27 Apr 2022
21 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				21 Apr 2022
18 Apr 2022	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DA TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS	20 Apr 2022	22 Apr 2022	18 Apr 2022
29 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				29 Mar 2022

24 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Mar 2022
23 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2022 A LAS 16:09:08.	24 Mar 2022	24 Mar 2022	23 Mar 2022
23 Mar 2022	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	SE TIENE NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOBRE MEDIDAS, DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS			23 Mar 2022
14 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Mar 2022
21 Feb 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2022 A LAS 15:09:13.	22 Feb 2022	22 Feb 2022	21 Feb 2022
21 Feb 2022	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	SE ACCEDE AL CAMBIO DE DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN.			21 Feb 2022
31 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				31 Jan 2022
27 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				27 Jan 2022
25 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Jan 2022
24 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Jan 2022
18 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Jan 2022
12 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				12 Jan 2022
14 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Dec 2021
10 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Dec 2021
26 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				26 Nov 2021
15 Sep 2021	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2021 A LAS 12:39:35.	16 Sep 2021	16 Sep 2021	15 Sep 2021
15 Sep 2021	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	DECRETA MEDIDA SOLICITADA			15 Sep 2021
25 Mar 2021	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2021 A LAS 19:34:23.	26 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
25 Mar 2021	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR.			25 Mar 2021
16 Dec 2020	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2020 A LAS 19:30:39.	18 Dec 2020	18 Dec 2020	16 Dec 2020
16 Dec 2020	AUTO QUE INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.			16 Dec 2020
17 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/11/2020 A LAS 13:55:20	17 Nov 2020	17 Nov 2020	17 Nov 2020